

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-018-2017-00214-01
DEMANDANTE:	IVAN ALONSO PENILLA FERNANDEZ Y OTROS jorgehvelez@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co SOCIEDAD JERO S.A.S. notificaciones@hmasociados.com jerocolombia@gmail.com ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. gyc@gesticobranzas.com abogadosuaresecamilla@geticobranzas.com mcantefula@corpbanca.com.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	HDI SEGUROS S.A notificaciones@gha.com.co mpimentel@gha.com.co presidencia@hdi.com.co antonio_africano@generali.com.co
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Revisado el presente expediente que correspondió por reparto el día 28 de noviembre de 2023¹, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 247 del CPACA toda vez que: **i)** en contra de la Sentencia No. 047 del 10 de agosto de 2023², proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral Del Circuito De Cali, notificada el 14 de agosto de 2023³; la parte demandante interpuso recurso de apelación el 30 de agosto de 2023⁴, la parte demandada JERO S.A.S. interpuso recurso de apelación el 29 de agosto de 2023⁵; y la llamada en garantía interpuso recurso de apelación el 29 de agosto de 2023⁶; dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, término que venció el 31 de agosto de 2023, **ii)** Los apoderados de las partes recurrentes cuenta con poder vigente⁷; **iii)** La sentencia accedió a las pretensiones, pero no fue necesaria la realización de la audiencia de conciliación porque la parte demandada no aceptó la formula conciliatoria propuesta por el demandante, ni manifestó animo conciliatorio; y, **iv)** No obra solicitud de pruebas en segunda instancia.

¹ Expediente digital SAMAI, (índice 00003).

² Expediente digital primera instancia, SAMAI (Índice 00062).

³ Expediente digital primera instancia, SAMAI (Índice 00063).

⁴ Expediente digital primera instancia, SAMAI (Índice 00066).

⁵ Expediente digital primera instancia, SAMAI (Índice 00064).

⁶ Expediente digital primera instancia, SAMAI (Índice 00065).

⁷ Expediente digital primera instancia, SAMAI (Índice 00067).

El artículo 67⁸ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo además la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas, en consecuencia, no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **EL DEMANDADO, DEMANDADA y LA LLAMADA EN GARANTÍA** contra la Sentencia No. 047 del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral Del Circuito De Cali

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

CUARTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**-Firmado electrónicamente SAMAI-
FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ
Magistrado**

Proyectó Alejandra A.

⁸ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.